



*República de Panamá  
Procuraduría de la Administración*

Panamá, 09 de diciembre de 2025

C-SAM-72-25

Honorable señora Alcaldesa:

**Ref.: Obligaciones financieras y presupuestarias del Municipio de San Miguelito y del Ministerio de Gobierno durante el período de transición previsto en la Ley 467 de 24 de abril de 2025.**

Mediante Nota JP-345-2025, de fecha 28 de octubre del 2025, recibida en esta procuraduría el 30 de octubre del 2025, la Licda. Irma Hernández, alcaldesa del Municipio de San Miguelito, formula consulta en torno a las “*Obligaciones financieras y presupuestarias del Municipio durante el período de transición establecido en la Ley 467 de 24 de abril de 2025. Que subroga la Ley 16 de 2016 y reorganiza el Sistema de Justicia Comunitaria de Paz*”.

Concretamente nos plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué obligaciones financieras y presupuestarias mantiene el Municipio de San Miguelito durante el período de transición hasta que los corregimientos sean incorporados en alguna de las fases del Artículo 111?
2. ¿Está el municipio legalmente obligado a continuar financiando para el año 2026 las casas de justicia comunitaria de paz en el Distrito de San Miguelito, pese a que esta competencia sea del Ministerio de Gobierno?
3. ¿Cuáles son las obligaciones financieras y presupuestarias que debe cumplir el Ministerio de Gobierno con aquellos municipios que no hayan sido incluidos en alguna de las fases del Artículo 111, para garantizar el funcionamiento de las casas de justicia comunitaria de paz?

Como cuestión preliminar, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, corresponde a esta institución servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten su parecer respecto de la interpretación de una norma o el procedimiento aplicable en un caso concreto.

Procedemos a formular algunas observaciones de carácter general, sin que las mismas representen un criterio obligatorio o vinculante de esta Procuraduría.

Honorable Señora  
**IRMA HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa del Distrito de San Miguelito  
Ciudad

Obligaciones...

### *I. Obligaciones financieras y presupuestarias municipales en el periodo de transición...*

Es necesario señalar que mediante la Ley 467 de 24 de abril de 2025, “Que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones”, en el Capítulo I, sobre las disposiciones generales, establece que lo concerniente a la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, en cuanto a su organización y funcionamiento, estarán adscritos al Ministerio de Gobierno.

En esa misma línea, el artículo 7 de la misma exhorta legal indica que:

*“Los gastos de funcionamiento de las casas de justicia comunitaria de paz, incluidos los salarios del personal y de los jueces comunitarios, serán cubiertos por el presupuesto del Ministerio de Gobierno.”*

La presente normativa es clara, al atribuir al Ministerio de Gobierno la responsabilidad presupuestaria asociada a la operación y continuidad de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz.

Por su parte, el artículo 111 de la mencionada Ley dispone que:

*“El Ministerio de Gobierno incorporará en su proyecto de presupuesto anual, correspondiente a las vigencias fiscales subsiguientes a la fecha de promulgación de esta Ley, la dotación necesaria para cubrir dicha financiación.”*

Asimismo, el artículo 111 desarrolla que la incorporación presupuestaria y operativa se realizará de forma progresiva a través de tres fases:

- a) **Primera fase:** corregimientos cabecera y aquellos pertenecientes a municipios subsidiados.
- b) **Segunda fase:** corregimientos de mayor población y/o extensión territorial no incluidos en la primera fase.
- c) **Tercera fase:** los demás corregimientos pendientes de incorporación.

Complementariamente, el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 25 de 29 de julio de 2025 establece diversas medidas para garantizar una transición ordenada, dentro de las cuales se contempla la posibilidad de cooperación técnica e interinstitucional entre el Ministerio de Gobierno y los Municipios.

En atención a su interrogante, es preciso aclarar que, de conformidad con el nuevo esquema institucional previsto en la Ley 467 de 2025, tal obligación ha sido asignada al Ministerio de Gobierno, entidad encargada de su planificación, ejecución y sostenimiento financiero.

## ***II. Sobre la obligación legal y presupuestaria de continuar financiando las Casas de Justicia Comunitaria de Paz en 2026***

De la lectura armónica de la normativa descrita, se observa que la responsabilidad presupuestaria principal para garantizar el funcionamiento del Sistema de Justicia Comunitaria de Paz corresponde al Ministerio de Gobierno, incluyendo los gastos operativos, administrativos y logísticos, particularmente durante el período de transición y para aquellos municipios que todavía no han sido incorporados en alguna de las fases previstas en el artículo 111 de la Ley.

En ese sentido, cualquier participación municipal se configura como una posibilidad de apoyo complementario y coordinado, sujeta a convenios específicos y a la disponibilidad administrativa y financiera.

## ***III. Obligaciones financieras y presupuestarias del Ministerio de Gobierno respecto a municipios aún no incorporados en las fases del artículo 111***

Conforme a lo dispuesto en la Ley 467 de 24 de abril de 2025 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 25 del 29 de julio de 2025, podemos observar que la responsabilidad financiera y presupuestaria para garantizar la continuidad y adecuado funcionamiento del Sistema de Justicia Comunitaria de Paz para el año 2026 recae en el Ministerio de Gobierno.

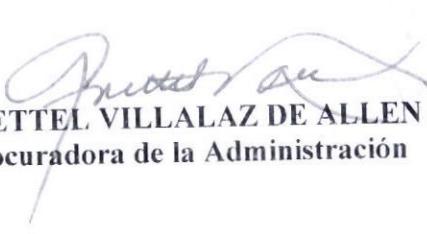
Ahora bien, es oportuno señalar el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 25 del 29 de julio de 2025 que establece los mecanismos de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Gobierno y los Municipios, limitados a coordinación técnica, convenios y apoyo logístico.

Finalmente, se precisa que el presente pronunciamiento se emite dentro del marco de sus atribuciones consultivas según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, que establece que esta Procuraduría de la Administración no tiene competencia para pronunciarse sobre asuntos de naturaleza jurisdiccional, legislativa o propios de otros órganos del Estado.

Con lo anterior expuesto, se da respuesta a su consulta, sin que ello represente un criterio jurídico definitivo ni vinculante.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/emm  
Ref. SAM-CON-76-25